

BERMEJO CABRERO, José Luis, *De Roma antigua a los inicios del constitucionalismo. Proyección institucional y mitificación política de godos y romanos en España*. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2014, 307 pp. ISBN: 978-84-8481-153-4

La inmensa laboriosidad y la casi ilimitada amplitud de la curiosidad científica del profesor Bermejo, de la que son buena prueba los cinco doctorados que acumula, se ponen una vez más de manifiesto con este último libro que acaba de dar a luz. Es un trabajo que consta de una *Introducción general* en la que nos anuncia el contenido del mismo y cuatro capítulos que tratan respectivamente de la Época antigua, del *Medievo*, de los *Tiempos modernos* y de los *Inicios del constitucionalismo*; y concluye con amplias relaciones de las fuentes y bibliografía manejadas. De su rico contenido, nos proponemos hacer una detenida recensión en estas páginas.

1. *Tiempos antiguos.*

En el ámbito del pensamiento político romano, traza en primer lugar (pp. 15-35) las líneas generales de una materia escasamente trabajada por lo bibliografía, como son los panegíricos imperiales, que constituyen una de las técnicas empleadas para la exaltación del poder. Se conoce una docena de obras de esa naturaleza a caballo entre la política y la literatura, entre las que destaca el dedicado a Trajano por Plinio el Joven. Los restantes fueron elaborados en general en las Galias por escritores anónimos o poco conocidos. El del conocido escritor romano constituye una obra muy compleja, pues aunque está elaborada con un propósito laudatorio, se ocupa también de otras cuestiones de importante significación histórica, tales como la adopción de Trajano por el anciano emperador Nerva, la afable actitud de Trajano al frente de las tropas destacadas en las fronteras del Imperio, la flexibilidad y benignidad con el enemigo, la moderada celebración de los triunfos militares, la humanitaria actitud en el gravísimo problema de la sequía del Nilo, su posición ante los juegos populares, las administraciones de justicia y tributaria, y la satisfacción de las necesidades económicas de sus súbditos. La loa se extiende a su familia y a su patria. Todo ello se traduce en la atribución al jefe del estado de los títulos de emperador y de César y la calificación de *optimus princeps*, que posteriormente tendrá su paralelo en el «príncipe perfecto» del Barroco. En cuanto a los restantes panegíricos, destaca algunas notas de ellos, tanto de carácter general como específicas, que permiten formar una idea aproximada de su significado y posible valoración. En ellas se exalta la valía personal del emperador respectivo mediante el relato de las victorias militares y triunfos obtenidos y de sus medidas de gobierno en los órdenes religioso, cultural y económico. Dentro de esta época, la sección 2 (pp. 37-51) la constituye un breve repaso de las distintas figuras institucionales de la constitución romana a partir de Augusto (Senado, cónsules, dictadura, tribunos en sus diversas clases, e incluso en los ámbitos territorial y local) contenida en la *General Estoria* de Alfonso X. Acerca de este punto, el Autor encuentra paralelos en obras de Cicerón, Polibio y Eutropio. Siguen en la sección 3 unas acotaciones sobre la administración de justicia en la España romana (pp. 53-63), en las que se destaca de una parte la existencia de divisiones provinciales con gobernadores al frente que ejercen tanto las facultades gubernativas y administrativas como las judiciales, y de otra, y dentro de ellas, de conventos jurídicos, en los que también el gobernador administraba periódicamente la justicia, de los cuales trata el Autor con cierto detalle. Paralelamente, existían también algunas jurisdicciones especiales,

como la señorial, la mercantil y la *episcopalis audientia* de la Iglesia. Refiere asimismo algunas anécdotas de los emperadores y generales romanos sobre la administración de la justicia, así como la presentación de demandas al Senado contra los abusos de determinados gobernadores, y los procesos incoados en virtud de denuncias de los hispanos contra los excesos de altos dignatarios romanos a su paso por España. En la misma sección 4 de este capítulo destinado a la Antigüedad, en la que el prof. Bermejo incluye la época visigoda, se ocupa el Autor a una obra característica, como es el *Breviario* de Alarico, que en los tiempos posteriores a través de epítomes tuvo gran resonancia. Examina el contenido de esta compilación de normas legales y de doctrina jurídica, a la que considera como una obra representativa del derecho romano vulgar, y seguidamente lo hace de la batallona cuestión del alcance de su vigencia, con la posición tradicional que lo consideraba solo aplicable a los ciudadanos romanos, y frente a ella la revolucionaria de aplicación a romanos y visigodos promovida del profesor García-Gallo. Traza después un elenco de los investigadores adscritos actualmente tanto a una como a otra posición. En cuanto a su postura personal, se inclina en definitiva por considerarlo de mera aplicación personal a los visigodos. Por último, analiza la selección de los materiales utilizados en la compilación, que a su juicio se realizó «deprisa y corriendo» antes de producirse la caída de Alarico II. A continuación, en la sección 5 de este capítulo 1 (pp. 81-97) examina la cuestión del carácter estatal del sistema político visigodo. La opinión radicalmente afirmativa de la historiografía germánica del primer tercio del siglo XIX fue sometida por Sánchez Albornoz a ciertos correctivos como consecuencia de haber descubierto en el mismo algunos elementos feudales que, sin embargo, no alteraban sustancialmente aquella naturaleza. Por el contrario, la posición del profesor Bermejo sobre el particular revisite escepticismo, pues entiende que para formar juicio exacto habría que tener en cuenta otras circunstancias de carácter territorial, de vigencia de los textos jurídicos, de existencia de capitalidad y de estabilidad política. Entiende, por ello, que para evitar equívocos convendría hablar de reino visigodo en lugar de estado visigodo. En todo caso, no puede menos de reconocer que durante la Reconquista se consideraba en los reinos cristianos a la España visigoda como ejemplo de la unidad política a que se aspiraba.

2. *Medievo.*

En cuanto al Medievo, se ocupa el Autor en primer lugar (pp. 101-123) de la contraposición Derecho germánico-Derecho romano en la Alta Edad Media española, y por lo que se refiere a la determinación factor decisivo en la evolución del Derecho español en la Alta Edad Media, se examinan con detenimiento en primer término las contrapuestas posiciones, de una parte, de Hinojosa, Sánchez Albornoz, Menéndez Pidal, e inicialmente de García de Valdeavellano, que entienden que lo fue el elemento germánico, y de otra las de los profesores García-Gallo, Álvaro d'Ors e Iglesia, que se inclinan por el romano; y expone después las opiniones de otros numerosos investigadores, como los profesores Escudero, Gacto, Alejandro, García Marín, Tomás y Valiente, Corona y Alvarado, para los cuales el Derecho medieval fue influido por una variedad de elementos prerromanos, romanos y germánicos. Para el profesor Bermejo, el tema no está completamente agotado: ni todo cabe interpretarlo desde el ángulo germanista al estilo de Hinojosa, ni todo a la evolución del derecho romano, y habría que ver en cada caso concreto la mayor o menor penetración de unas y otras corrientes además de las dos señaladas, y a tal fin aporta algunas atinadas consideraciones. El contenido de la sección 2 del capítulo 2 (páginas 125-140) lo constituye el estudio de

la singularidad jurídica-institucional originaria, y por tanto al margen de la influencia románica o germánica, el denominado «fuero de Castilla» que rigió en este territorio en los primeros años de la Edad Media, constituido por fueros y costumbres observados en los ámbitos municipal o judicial, como por ejemplo en lo tocante a los oficiales del concejo, las ventas en el mercado concejil, las dehesas del concejo, las relaciones con el señor de la villa, las behetrías, el estatuto de los judíos y las *fazañas*. Coleccionadas estas en su mayoría en el «Libro de los Fueros de Castilla» y en el «Fuero Viejo de Castilla», son recogidas de manera un tanto borrosa en algunos de los fueros de la Extremadura castellana. El Autor examina el carácter local o territorial de ese derecho, inclinándose por la índole local del recogido en la primera colección y territorial del de la segunda. En cuanto a las *fazañas*, sentencias judiciales desprovistas de las circunstancias de cada caso, y convertidas así en una fuente del derecho, que desempeñaron un importante papel en la Castilla altomedieval, y de las que el prof. Bermejo se había ocupado ya en algún otro trabajo anterior, señala su relación con algunas crónicas de esa época; distingue entre nobiliarias y de carácter popular; y analiza concretamente las contenidas en el «Libro de los Fueros de Castilla» bajo los números 253 (derivada de una jornada cinegética de D. Diego López de Haro); 82 (acerca del «omne que asía céspedes en prado de otro omne»); 138 (sobre la reclamación de unos trajineros de Logroño y Santo Domingo de la Calzada); la que resuelve las disputas entre el concejo y el monasterio de Frías; 115 (donde se resume un conflicto entre Belorado y Villamayor del Rey); 262 y 272 (relativas al perdón real); 263 (en la que se narran las violencias de la alta nobleza) y 46 (concerniente a la construcción de presas en unos molinos de la Abadía de Perales), sobre la cual trata también el *Fuero Viejo de Castilla* V. VI, 1. También apunta la existencia en las dos colecciones citadas de algunas *fazañas* relacionadas con la participación de grupos privilegiados de la sociedad. En la sección 3, y última de este capítulo 2 dedicado al Medievo (páginas 141-55), ocupa el profesor Bermejo su atención en primer lugar en la influencia del Derecho romano en las principales obras alfonsinas. Estima que se da principalmente en las *Partidas*, en especial las V y VI, y con menor significación en el *Espéculo* y en el *Fuero Real*. Opina que ese efecto pudo tener dos posibles vías: la inmediata del *Corpus Iuris* justiniano o la intermedia de los glosadores, principalmente Azón; refiere después algunas de las citas y acotaciones de que fueron objeto, y especialmente hace un cotejo entre las *Partidas* y el *Libro de las Confesiones* del «consejero espiritual» M. Pérez Martín; y señala por último la utilización práctica de las mismas en casos de tensión política, como la minoría de Enrique III y la sucesión de este mismo monarca. Hace también referencia a la relación de las *Partidas* con el denominado «fecho del Imperio».

3. *Tiempos modernos.*

En lo que se refiere a los Tiempos Modernos, se ocupa el Autor en primer lugar (páginas 159-184) de los variados aspectos de la figura del príncipe perfecto, centrandó la exposición ya en Fernando el Católico y Juan II de Portugal, a los que considera prototipos de ella, a través de las obras de Gracián sobre el primero, y Barbosa y Lope de Vega acerca del rey portugués; ya en términos generales, sin fijarse especialmente en un príncipe determinado, como ocurre con Andrés Mendo. Indica que también nuestro teatro considera otros supuestos de príncipes perfectos. Discurre a continuación (páginas 185-96) sobre el diálogo inventado por el jurista Arce de Otálora que mantienen dos eruditos estudiantes de Derecho, de nombre Palatino y Pinciano, que llevan a cabo un viaje a caballo de vacaciones estivales por distintos territorios de la

Corona de Castilla, en el que de forma amistosa discuten sobre las más variadas materias, entre ellas naturalmente las jurídicas, que tanta agitación causaban en las ciudades universitarias, como las oposiciones a cátedras, el personal al servicio de la administración de la justicia y los estudios del doctorado. Después, en un tercer apartado (páginas 197-207), nuestro Autor analiza la exaltación de las gestas gloriosas de Numancia y Calahorra en la lucha con Roma que se hace en las obras teatrales «Numancia», de Cervantes, y «Numancia cercada» y «Numancia destruida», de Rojas Zorrilla, autor además este último de otra obra en colaboración con A. Coello, en la que se relata la intervención de dos niños, Emeterio y Celedonio, futuros santos y patronos de la segunda de aquellas ciudades, para impedir a Pompeyo la apertura de las puertas de la misma, y que bastantes años más tarde consiguen que el Cid evite una guerra entre Castilla y Aragón y Navarra. Sigue un detenido estudio (páginas 209-24) de la mitificación por la literatura de la intervención de romanos, godos y antiguos pobladores de España en el pasado de la nación española. Así, en cuanto a la época romana, Mariana y Saavedra Fajardo se ocupan de Augusto; Morales Polo, F. Barreda, Rojas Zorrilla, Castillo de Bobadilla, J. de Salazar, San Julián de Toledo y Bances Candamo, de Trajano. Por lo que toca al mundo visigótico, menciona las aportaciones sobre Wamba de San Julián de Toledo, Lucas de Tuy, Rodrigo Jiménez de Rada, Alfonso X el Sabio, el *Libro de Fernán González*, Saavedra Fajardo, Diego de Valera, David Lozano, Gregorio López Madera, fray Juan de Salazar y Jerónimo de Cevallos. A todo ello, hay que añadir las noticias que nos suministran los historiadores Ocampo y Morales sobre los primeros pobladores de España. Como tema final de esta parte de su trabajo, examina el Autor (225-35) la cuestión de la prevalencia del derecho romano en la Península frente a las leyes patrias en los siglos XVII y XVIII en la enseñanza y la aplicación del Derecho. A este respecto, da cuenta el Autor de dos manuscritos de autores anónimos desconocidos hasta ahora, en los que se examina dicho tema, uno de ellos de 1788 y escrito entre 1807 y 1810, el otro. Sus planteamientos de la cuestión son distintos, pues en tanto el primero lo hace desde el punto de vista del derecho romano, el segundo la enfoca desde el del derecho patrio. Sin embargo, aquél reconoce que aunque se siga estudiando el derecho romano en las universidades, convendría ir introduciendo la afición por el manejo y comentario de las leyes nacionales; y el otro por su parte no renuncia al estudio del derecho romano por su alto nivel técnico y perfección expositiva.

4. *Los inicios de constitucionalismo.*

En el capítulo cuarto y último de la obra que reseñamos se examinan cuestiones suscitadas en los inicios del constitucionalismo. En primer lugar (páginas 239-53), la influencia de los textos romanos y visigodos en la Constitución de 1812. La tesis oficial mantenida tanto en el Discurso preliminar como por los miembros de la Comisión consistía en sostener que el texto se limitaba a recoger lo sustancial de la primitiva constitución histórica con las adaptaciones que los nuevos tiempos imponían, sin recoger principios subversivos, introducir teorías filosóficas e innovaciones peligrosas. Y ante la tímida demanda de los diputados de la oposición de que se manifestasen concretamente las fuentes de los preceptos constitucionales, se respondía de manera vaga e imprecisa, e incluso tal pregunta se consideraba casi ofensiva, llegando algún diputado liberal a afirmar que si la oposición insistía en dicha petición abandonaría las Cortes y se volvería al terruño. También examina el Autor las citas de autoridades romanas hechas en la prensa, el teatro, el Diario de Sesiones o en otras publicaciones para fundamentar las respectivas posiciones adoptadas por los oradores o escritores en

relación con la cuestiones debatidas, entre las cuales figuran las de escritores como Cicerón y los historiadores, sobre todo Tito Livio y Tácito. También fueron repetidamente utilizados los axiomas políticos de sabor constitucional, como la máxima de Cicerón *salus populi suprema lex est* en sus diversas versiones, e invocados los adagios *pro Patria mori*, para estimular la resistencia frente al invasor francés y años más tarde en los enfrentamientos entre españoles, y *quod omnes tangit ab omnibus approbari* al tratar de la residencia de la soberanía. En cuanto a los visigodos, se alegan los textos legislativos especialmente, como el Fuero Juzgo, y particularmente se presentan los Concilios de Toledo como origen de las Cortes medievales. Algún diputado llegó incluso a proponer que al subir el rey al trono fuera ungido por el Arzobispo de Toledo conforme a los ritos de la monarquía goda. La intervención del insigne historiador Martínez Marina en los debates las Cortes del Trienio, en las que era diputado, sobre señoríos y mayorazgos y su postura sobre las influencias romanas y visigóticas en las instituciones patrias constituye el contenido de la sección 2 del capítulo 4 (páginas 255-66). En cuanto a los mayorazgos, entendía que la opinión pública, el interés general, la razón y la filosofía exigían imperiosamente su abolición; y respecto de los señoríos, que ya habían sido abolidos por el Decreto de 6 de agosto de 1811, al ser ahora examinadas algunas cuestiones técnicas que planteaba la aplicación del mismo, expone las diversas razones que justificaron la adopción de esa medida. En último término, manifiesta su postura ante las influencias romanas y visigodas en las instituciones patrias, mostrando su preferencia por las segundas. De todos modos, se inspira precisamente dicho historiador en la censura romana para sugerir la introducción en nuestra patria de una institución colegiada de esa naturaleza. Por último, la sección 3 del capítulo 4 (páginas 267-70) refiere el distinto clima en que respectivamente se forman las Constituciones de 1812 y 1837: sumamente ilusionante entonces, en que se creía vivir instantes históricos y se podía presumir de ofrecer al mundo todo un modelo constituyente, en cambio ahora España contaba poco en el concierto internacional y en el orden económico, y solo se trataba de llevar a cabo una gris labor de adaptación constitucional a las circunstancias del momento, y teniendo a la vista lo que se daba fuera de España. Expone después los rasgos fundamentales de la Constitución de 1837 y trata de pasada del papel de la prensa, del recuerdo de romanos y visigodos y de los efectos de la aparición del romanticismo. Especialmente hemos de destacar su proyecto de escribir un libro sobre el tránsito del Antiguo Régimen al Estado constitucional, que dado su manifiesto interés confiamos en que será pronto una tangible realidad.

Hasta aquí un breve resumen del contenido de esta obra. Como puede fácilmente observarse, nos encontramos ante un trabajo misceláneo en el que se examinan importantes temas generales de la historia del derecho sobre los cuales no existe unanimidad doctrinal, y acerca de las cuales el autor manifiesta razonadamente su particular punto de vista. El libro tiene por ello el considerable interés de ofrecernos el actual estado de la investigación de las respectivas cuestiones. De modo particular, y dados los fuertes vientos de reforma constitucional que corren actualmente en nuestra atribulada patria, hemos de considerar sumamente sugerentes las líneas relativas al contraste en el orden constitucional entre las situaciones de 1812 y 1837. Por último, séanos permitido añadir una pequeña expansión emotiva muy personal: al redactar esta reseña nos hemos sentido remontados a los ya lejanos tiempos de nuestro modesto profesorado universitario en la cátedra del inolvidable Maestro Alfonso García-Gallo.

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL